

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

E.S.D

REF: PROCESO DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: KATHERINE CASTRO BORJA Y OTROS

DEMANDADOS: CONTRA CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA Y OTROS

RADICADO. 08001 -33-33-004-2023-00161-00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.

GLADIS ISABEL RUIZ GOMEZ, mayor de edad , vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No 64557746 y tarjeta profesional de abogado NO 80412 del C.S.J en mi condición de apoderada judicial por poder a mi conferido por el doctor HERNANDO CHACON CHACON , mayor de edad con domicilio en la ciudad de Barranquilla actuando como representante legal de la sociedad Clínica San Martin Barranquilla Ltda con Nit No 900164285-0 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, estando dentro de los términos legales, por medio del presente escrito a lingo a su digno despacho, los alegatos de conclusión, el cual los presento de la siguiente forma:

ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro de la presente vista procesal, solo se pudo probar una sola cosa; señor Juez, es que la Clínica san Martin Barranquilla Ltda, no tiene ningún tipo de responsabilidad o relación con el estado de salud que presenta actualmente la demandante señora KATHERINE CASTRO BORJA y el cual lamentamos.

Ahora bien, de conformidad a las pruebas periciales practicadas en la etapa probatoria, se pudo concluir que la demandante comenzó a tener los primeros síntomas de su enfermedad a mediados del año 2013 y siempre fue atendida y tratada por especialistas adscritos a otras unidades de salud diferentes a mi prohijada.

Las únicas atenciones que le realizó la Clínica San Martin Barranquilla Ltd, fue **POR URGENCIAS una en el año 2018** y otra **en el año 2019**. En el año 2018 fue atendida por un dolor lumbar, se atendió en debida forma de conformidad a los protocolos Médicos establecidos a nivel nacional e internacional; se le suministro medicación y atención integral por parte de los galenos de la institución, la estancia de la señora KATHERINE CASTRO BORJA solo duro 3 horas, se le controló el cuadro de dolor y se le dio de alta sin más complicaciones.

En el año 2019 fue atendida nuevamente POR URGENCIA por un dolor lumbar, de igual forma se le brindó toda la atención y medicamentos requeridos como consta en la historia clínica aportada al proceso por la Clínica San Martin, pero en esta ocasión de le autorizó la atención por un especialista en neurocirugía, el cual no pudo atenderla el mismo día que ingresó porque era fin de semana, ella ingreso un viernes en la noche y el doctor Blanco neurocirujano la iba a revisar el día lunes, pero no pudo atenderla porque la demandante señor KATERIN CASTRO BORJA había pedido la alta voluntaria por sentirse mejor el día lunes, tal y como consta en la solicitud de salida voluntaria que se allegó como prueba, en donde la paciente informa que la atención prestada por la Clínica san Martin fue buena. Muy a pesar de habersele informado que debía esperar al especialista y los posibles riesgos de su salida, ello siguió adelante con su decisión. El neurocirujano demoró solo 2 días y medio en llegar a la clínica para atender a la paciente, teniendo en cuenta que fue un fin de semana cuando ingresó, tiempo record en comparación al tiempo de atención de otros especialistas que la atendieron en otras entidades de salud, tal y como lo explicó la perito en su informe pericial presentada como prueba de la demandante. Que lastimosamente la demandante no espero a que fuese atendida por el especialista por haber solicitado como se mencionó anteriormente, salida voluntaria.

La demandante KATERIN CASTRO BORJA no fue a la Clínica San Martin para que se le practicara alguna cirugía u otro procedimiento similar; no fue por algún tipo de control previo en referencia a la enfermedad que estaba padeciendo, ella simple y llanamente ingreso por un cuadro de dolor lumbar que fue tratada exitosamente. De conformidad a los hechos planteados en la demanda, la

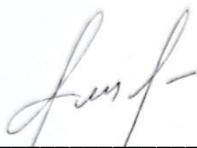
cirugía que requería fue realizada en la fundación Clínica General del Norte, y los posibles efectos secundarios que padece actualmente fue a raíz de esa cirugía. Por lo que la vinculación de la clínica San Martín al presente proceso fue una decisión totalmente ilógica e irracional por parte de la demandante, teniendo en cuenta que no hay ninguna relación o conexión, NI MENOS NO HAY NEXO CAUSAL entre estas dos entidades de salud Y MENOS ENTRE LOS PRESUNTOS PADECIMIENTOS de la Señora Katherine y nuestra institución

Estas fueron las únicas dos atenciones realizadas por mi poderdante. La demandante nunca tuvo citas de control, cirugía o atenciones especializadas para tratar su enfermedad con la Clínica San Martín, las atenciones especializadas y Cirugía, siempre fueron realizadas por otras entidades de salud.

Y por último señor Juez, De conformidad a los argumentos facticos y jurídicos planteados en la contestación de la demanda y las pruebas allegadas, es que le solicito respetuosamente a su digno despacho, declarar probada las excepciones de mérito de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE CULPA; FALTA DE NEXO CAUSAL; CUMPLIMIENTO EFICAZ DEL DEBER PROFESIONAL E INEXISTENCIA DE DAÑO POR CULPA DEL DEMANDADO**, y por consiguiente, se deben declarar desiertos los hechos y pretensiones planteados por la demandante en contra de mi representada, y como consecuencia de ello, decrétese la terminación del presente proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan librado, se ordene el archivo del proceso y se condene en costas a la parte demandante.

Señor Juez. De Esta manera Concluyo con mis alegatos.

Atentamente



GLADIS ISABEL RUIZ GOMEZ

C.C. No. 64.557.746 de Sincelejo, Sucre

T.P. No. 80412 del C. S. d ela J.